

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000017202204768  
**NI:** 420464  
**Procesado:** Jorge Armando González Palencia  
**Delito:** *Violencia Intrafamiliar Agravada*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Abreviado - Preacuerdo

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).*

#### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

#### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 16:50 horas, del 11 de junio del 2021, cuando la señora JAZMIN ZULAY BAUTISTA, se encontraba en el Parque del Barrio La Alameda, junto con su hijo de cinco años, y es increpada por su ex compañero permanente y padre de su hijo, el señor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA, para que le permitiese ver al menor; a lo que ella se opone, por cuanto el señor se encontraba con una pipa de bazuco en la mano, debido a esto, empieza a halarla, agrediéndola física y verbalmente, para que lo dejara estar con el niño, ante la negativa de la señora BAUTISTA, sacó un cuchillo y la amenazó, teniendo ella que huir con el niño; luego, entraron a la Panadería “*Harina y Pan*”, en la Calle 17 D No. 135B – 22, en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad capital, el señor GONZÁLEZ PALENCIA ingresó, se recostó en la mesa en la que se encontraba ella con el niño y volvió a amenazarla con el cuchillo, por lo que el menor se asusta y se refugia debajo de la mesa.

Posteriormente, una persona, al parecer una prima de la víctima, llamó desde el *Hotel Tocarema*, donde trabaja la víctima, a la Policía, quienes ingresaron al establecimiento de comercio y ante el señalamiento que hizo la señora BAUTISTA, se procedió a efectuar la correspondiente captura y registro corporal al señor GONZÁLEZ PALENCIA, en el que se encontró el arma blanca que momentos antes había utilizado para amenazar a la señora.

Por estos hechos, la señora JAZMIN ZULAY BAUTISTA, interpone denuncia, y manifiesta que hace dos días el señor GONZÁLEZ PALENCIA se presentó también en la casa donde habita con su hijo y le dañó los vidrios de la misma, esto, por no permitirle el ingreso, por lo que manifiesta sentirse asediada, atemorizada y que su vida corre peligro, y no ser la primera vez que lo denuncia por amenazas en su contra.

#### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.088.012.144 de Dosquebradas - Risaralda, nacido en Facatativá - Cundinamarca, el 27 de julio de 1992.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 12 de junio del 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., imparte legalidad al procedimiento de captura efectuado a **JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA**; la Fiscalía corre traslado del *escrito de acusación* como autor, del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, definido en el artículo 229, inciso 2° del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad. Igualmente, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

**4.2** Presentado el *escrito de acusación* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio; realizando audiencia concentrada el 11 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

**4.3** El 13 de septiembre del 2022, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, variar la calificación jurídica al punible de *lesiones personales dolosas agravadas*, contemplado en los artículos 111, 112 inciso 1°, y 119 en concordancia con el 104 numeral 1° del Código Penal; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que el señor **JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la defensa.

**4.4** Conforme lo anterior, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibidem*.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° y 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

##### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 18 de febrero de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional KAREN ANDREA PADILLA GAITÁN, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor GONZÁLEZ PALENCIA.
- b) Acta de incautación de elementos y registro de cadena de custodia FPJ-8 del 11 de junio de 2022, de un cuchillo de empuñadura de madera, de marca Tramontina.
- c) Solicitud medida de protección en favor de la señora JAZMIN ZULAY BAUTISTA.
- d) Formato Único de Noticia Criminal del 11 de junio del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte de la señora JAZMIN ZULAY BAUTISTA, en los cuales resultó siendo víctima de violencia intrafamiliar agravada, e igualmente reconoce al señor GONZÁLEZ como el responsable del maltrato del que fue víctima.

- e) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- f) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que el señor GONZÁLEZ, no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- g) Formato solicitud defensoría FPJ – 40 del 11 de junio de 2022.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, Pt. JOSÉ DIEGO BONILLA DÍAZ, que da cuenta de la captura al acusado.
- i) Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del acusado, en el que se evidencia anotación.
- j) Oficio que da cuenta de la verificación de arraigo del señor GONZÁLEZ PALENCIA.
- k) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP -DRB – 21996-2022 del 12 de junio de 2022, en el que se da cuenta de la valoración practicada al señor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA.

**5.2.2** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 16:50 horas, del 11 de junio del 2021, cuando la señora JAZMIN ZULAY BAUTISTA, se encontraba en el Parque del barrio La Alameda, junto con su hijo de cinco años, su ex compañero permanente y padre de su hijo, el señor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA, comenzó a halarla, agrediéndola física y verbalmente, para que esta lo dejara estar con el niño, ante la negativa, sacó un cuchillo y la amenazó, teniendo que huir con el niño; luego, es capturado en la Panadería “*Harina y Pan*”, en la Calle 17 D No. 135B – 22, en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad capital, se realizó registro corporal, encontrando bajo su ropa el arma blanca con el que previamente se encontraba amenazando a la víctima.

**5.2.3** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculpado.

**5.3** La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia física y verbal sobre la señora BAUTISTA, quien fuese su ex compañera permanente y la madre de su menor hijo, actualizó el tipo penal de *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 inciso 2º y parágrafo 1º, literal b, del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1.** La pena prevista para el delito de *lesiones personales dolosas*, conforme los términos de preacuerdo allegado, y atendiendo a los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, es de **16 a 36 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 104, numeral 1º, conforme al artículo 119 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida entre “*el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando los extremos punitivos de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; **cuartos medios** de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; y un **cuarto máximo** de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Primer cuarto medio</b>	<b>Segundo cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
21,333 a 29,499 meses de prisión	29, 499 a 37,666 meses de prisión	37,666 a 45,833 meses de prisión	45,833 meses a 54 meses de prisión

**6.2.** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión.** Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado a mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA, que tercia la violencia en sus relaciones personales como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumir el delito de *violencia intrafamiliar agravada*; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena superior al límite mínimo, esto es, de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN.**

**6.3.** Sobre la marginalidad deprecada por la Defensa, debemos señalar que el artículo 56 del Código Penal refiere:

*“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.*

Cabe señalar que, en consideración de que “no se trata de circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza en su ámbito simple y llano, pues el legislador las cualificó, al disponer que deben ser “profundas” y “extremas”, esto es, de aquellas con especiales connotaciones de entidad” (AP 3161-2019).

Siendo que la aplicación de tal circunstancia se debe a los casos en que efectivamente se encuentre probada dicha situación y debe existir una relación de causalidad entre tales condiciones y el hecho jurídicamente relevante, como quiera que reconocerla sin probanza alguna o a quien no la padece, o que no exista relación, se traduce en desacreditar el propósito de la misma, vulnerando en todo caso el derecho a la igualdad.

En ese entendido para el caso en concreto y evaluando las documentales allegadas al plenario, considera el Despacho no se acreditó la deprecada marginalidad; en ese sentido, debemos observar la declaración que dentro de la denuncia instaurada realiza la víctima, quien refiere las características del acusado, indicando que es *“un indigente de la calle, un drogadicto”*, y que incluso, lo veía en mal estado y con *“una pipa de bazuco en la mano”*; igualmente, no podemos perder de vista la entrevista que se realizó al policía captor, Pt. JOSÉ DIEGO BONILLA DÍAZ, quien manifiesta que al capturado lo había visto antes, pues *“se la pasa reciclando y pidiendo monedas, al parecer es habitante de calle”*.

No obstante, para el día de los hechos no hay relación de causalidad de ser habitante de la calle con el delito de violencia intrafamiliar por el que se llama a juicio al acusado, es de advertir que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGUP -DRB – 21996-2022 del 12 de junio de 2022, en el que se da cuenta de la valoración practicada al señor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA, el médico legista no indica ninguna circunstancia anormal dentro de los parámetros y exámenes practicados; tampoco se puede dejar a un lado las manifestaciones de la víctima, en las que señaló que no es la primera vez que la agrede, que cuando

convivieron la maltrataba física y verbalmente, e incluso después de que se separaron, afirma, “*todo el tiempo*”.

Bajo los anteriores presupuestos, debe señalarse entonces, que los elementos de convicción allegados son insuficientes para determinar tal circunstancia de marginalidad y acceder al reconocimiento previsto en el artículo 56 del Código de las Penas, por lo que no se accede a la solicitud invocada por la Defensa.

#### **6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS**

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

### **7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, pero atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos respecto de los cuales la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos en listados en el artículo 68 A ibídem.

### **8. OTRAS DETERMINACIONES**

**8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y al lugar donde se encuentra recluso JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA, para que continúe purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario que disponga el INPEC.

**8.4** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente

incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

**8.5** Conforme al artículo 82 del C de P.P., se procede al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada, para lo cual la Fiscalía podrá proceder a lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA**, identificado con la cédula No. 1.088.012.144 de Dosquebradas - Risaralda, como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **JORGE ARMANDO GONZÁLEZ PALENCIA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e1963a132b8dbefbf694687e3e9a98a5962ba606d9f0cf05de8174fc8b689**

Documento generado en 28/09/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>